



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2021-00130-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ

CAUSANTE: MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ

1.- La apoderada judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA ha presentado recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2022.

Pues bien, en primer lugar, recuérdese que el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece que, si ninguna objeción se propone al trabajo de partición, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Siendo que contra el trabajo de partición ninguna de las partes lo objetó, la sentencia de fecha 3 de marzo de 2022 que aprobó dicho trabajo partitorio no es susceptible de recurso de apelación, por lo que se impone por parte de este Despacho rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA en fecha 9 de marzo de la presente anualidad.

2.- De otro lado, la apoderada judicial de los MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA también solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

En resumen argumenta que no se practicó en legal forma la notificación del auto que aperturó la sucesión, precisando que el señor JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ y su apoderado conocían de la existencia del proceso de Impugnación de Maternidad que cursa el juzgado 7º de familia de esta ciudad, y no notificó en tiempo, ni en debida forma, siendo que el demandante en esta sucesión tenía conocimiento de la dirección de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, y que de acuerdo a las exigencias del Decreto 806/2020, debió realizarse por medios electrónicos con acuso de recibido o como establece el código general del proceso.

Por lo anterior, pide que se Declare la nulidad constitucional de todo lo actuado en el proceso sucesorio desde el auto del 18 mayo 2021 que lo declaró abierto, por existir otros que ostentan la calidad de herederos, lo cual, en su sentir, es violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

➤ Pues bien, respecto a la nulidad alegada, que se refiere al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., consistente en la falta de notificación de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, que, en consideración de la apoderada de los mismos, son herederos de la causante: MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ, se tiene que no existía razón alguna para notificar expresamente a los señores MIGUEL JESUS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, puesto que ellos ostentan la calidad de hermanos de la causante, conforme a lo manifestado por su abogada y los documentos aportados, mientras que el señor JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, de acuerdo a su registro civil de nacimiento, acredita ser hijo de la causante, y al existir un descendiente, éste excluye a todos los otros herederos, tal como lo establece el artículo 1045 del Código Civil Colombiano, razón suficiente para no tener como parte o como herederos a los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, y hasta el momento no se ha demostrado que el registro civil de nacimiento del señor RÚA MARTÍNEZ sea un documento falso o que carezca de validez o legalidad.

Y si bien es cierto que en el juzgado 7º de Familia de Barranquilla cursa un proceso de impugnación de la maternidad en contra del señor JESUS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, debe indicarse que no toda controversia puede dar lugar decretar la nulidad de lo actuado, máxime cuando quien la propone no ha demostrado la calidad en la que fundamenta su derecho a la asignación que pretende exigir, sino que por el contrario su alcance se limita y se determina por el interés de quien propone la nulidad, que no es más que el menoscabo total o parcial de su asignación, por lo que para suscitarla debe comprobarse la condición de asignatario desconocido o perjudicado dentro del proceso sucesoral.

Se encuentra que efectivamente los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, no han sido reconocidos como herederos de la causante, y que el proceso que pretende encuadrar en la norma como controversia sobre derechos a la sucesión abintestato, se trata de un proceso ordinario de impugnación de la maternidad, del cual ciertamente en el posible caso de prosperar las pretensiones perseguidas y declararse la maternidad impugnada del demandado con la causante MIRIAM RAQUEL RÚA MARTINEZ, los señores antes mencionados adquirirían como consecuencia la calidad de asignatario de la finada y por ende el derecho a exigir su legítima rigurosa, pero se advierte que hasta éste estado del proceso tal reconocimiento no ha sido declarado judicialmente, y no puede este juzgado detener el trámite del proceso sucesorio.

Pero la razón más importante para para no atender la nulidad alegada es que esta nulidad se alega después de proferida la sentencia, y como se observa, la solicitud de la petente es que se decrete la nulidad desde la apertura de la sucesión por presunta indebida notificación, siendo que después de proferida la sentencia la nulidad podrá alegarse si la misma ocurriera en ella, situación que aquí no acontece, tal como lo consagra el artículo 134 del C.G.P.

Por último, se ordena que por la secretaría del Despacho se elaboren y se remitan los oficios correspondientes decretados en la sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA en fecha 9 de marzo de la presente anualidad en contra de la sentencia aprobatoria de la partición calendada 3 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- No acceder a decretar la nulidad alegada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.- Expídanse los oficios que fueron ordenados en la sentencia aprobatoria de la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 64 Fecha: 27 de abril de 2022. Notifico auto anterior de fecha 26 de abril de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94d91050cc496cadea0846f2c937193600a50a01b4ecfb07f15e110cb1e6539

Documento generado en 26/04/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>